

## C. XXXXXXXX

Presente.

Con relación a su solicitud de información registrada con el número de folio PJESUE.-185/09, consistente en “ **Juzgado Civil. Demanda en contra de alguien de apellidos López Higuera ( sic );**” con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 ° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción II, 41 y demás relativos aplicables de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, me permito comunicar lo siguiente:

En principio pudiera considerarse que es suficiente que el peticionario señale o describa la información de acceso público en su solicitud, para que los sujetos obligados se encuentren constreñidos a proporcionarla, atendiendo lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que establece que esa Ley es de orden público e interés social y tiene como finalidad garantizar el acceso de toda persona a la información pública que obra en poder de los sujetos obligados, entre los que se encuentran, según la fracción II, el Poder Judicial y sus órganos y dependencias.

Sin embargo, los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, publicados en el Boletín Oficial de la entidad del día 10 de julio del año dos mil seis, que tienen por objeto, entre otros, conforme a su artículo 1, constituir directrices para la atención a las solicitudes de acceso a la información y su entrega a los solicitantes, en las fracciones I y III de su artículo 62, exige que las peticiones de acceso a la información, deben cumplir con precisar el área específica a quien el solicitante pide la información y en la medida de lo posible la fuente y datos de localización de la misma.

La exigencia de los requisitos contemplados en los preceptos invocados, para que los sujetos obligados den cumplimiento a las solicitudes de información pública, tienen como objeto de precisar que la obligación de informar no implica la de tener que realizar estudios e investigaciones para generar nuevos documentos o información, sino lisa y llanamente significa la obligación de proporcionar aquella información de acceso público que se encuentre en poder o sea del conocimiento de los sujetos obligados de conformidad con lo que establece el artículo 15 de los propios lineamientos generales, que a la letra dispone:

“Por regla general, la solicitud de información pública no trae como consecuencia generar nuevos documentos sino únicamente reproducir los ya existentes, pudiendo editarse el contenido para proporcionar datos específicos, sin que esto signifique realizar, por parte de los sujetos obligados, estudios o investigaciones para generar nuevos documentos.”

Por su parte, el artículo 2 en su fracción XII de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información del Estado de Sonora, define el concepto de solicitud de acceso a la información, como la manifestación del solicitante por los medios autorizados por la ley y referidos en los lineamientos, *con los requisitos legales, dirigido al sujeto obligado para consultar o solicitar la reproducción de información pública.*

Sobre estas bases, en virtud de que no se cumple debidamente con todos los requisitos que para tal efecto exige la ley, ( nombre del área específica – Juzgado de Primera Instancia “denominación debida” y datos de localización de la información – número de expediente judicial ), indispensables para estar en posibilidades de turnar la solicitud a la unidad correspondiente, a efecto de que en términos de lo ordenado por el artículo 19 de la ley y 4° de los Lineamientos Generales para la

Clasificación y Desclasificación de la Información de los Sujetos Obligados en el Estado de Sonora, el titular del área correspondiente clasifique la información a su cargo de conformidad con los criterios establecidos, proporcionando o negando lo solicitado, por requerir al parecer la ubicación o afirmación sobre la existencia de una demanda judicial sin indicar obviamente datos del área a quien solicita la información y datos de localización de la misma, necesarios en los términos ya apuntados, se rechaza la solicitud de acceso a la información pública de mérito, máxime que implicaría realizar una investigación en todos los Juzgados de Primera Instancia por diversos años en contra de lo dispuesto por el artículo 15 de los Lineamientos referidos.

Sobre el particular, cabe destacar que en términos de lo dispuesto por los artículos 18, 19, 21 fracción VI de la Ley de Acceso invocada y artículo 23 fracción V de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de los Sujetos Obligados para el Estado de Sonora, la información que posean los sujetos obligados relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria, salvo los casos en que se vulnere la protección del derecho a la intimidad de las personas o el interés público, en los términos de la ley y demás disposiciones aplicables, incluso existe normatividad procesal aplicable para el Estado, que establece para ciertos casos secrecía o prohibición de divulgación de determinada información judicial que deriva de los procesos judiciales hasta en tanto se ejecuten éstas, a fin de no afectar los derechos de alguna de las partes como por ejemplo los negocios o resoluciones que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, el mandamiento de pago o aseguramiento de bienes, la orden de notificación y/o emplazamiento de una demanda al demandado.

No obstante lo anterior, en términos de lo dispuesto por el diverso artículo 24 de los lineamientos citados, se excepcionarán de la reserva a que se refiere el lineamiento anterior, a aquellas personas que tengan debidamente acreditada su personalidad dentro del juicio de conformidad con la normatividad aplicable, ante lo cual pueden acudir al juzgado donde se haya radicado el asunto y solicitar el expediente judicial para consultarlo o reproducirlo, previa identificación con documento oficial que se exhiba para tal efecto e indicación del número de expediente judicial.

Asi mismo, si en su caso la presente petición, no tiene como fin, realizar una búsqueda de una demanda, y se desea la consulta o reproducción de dicho documento, hacemos de su conocimiento que puede volver a realizar el planteamiento, cumpliendo para tal efecto con los requisitos exigidos por la ley, para estar en posibilidad de turnar la misma, a la unidad correspondiente y ésta, analice conforme a derecho, si es dable legalmente obsequiar el documento solicitado.

Lo que comunico a usted para todos los efectos a que haya lugar.